

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, se informa que COOMEVA EPS S.A. dio cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160057400

Revisado el documento allegado por COOMEVA EPS S.A., y de conformidad con el artículo 314 del C.G.P y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 del ibidem, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES** especificadas y detalladas en proveído anterior.

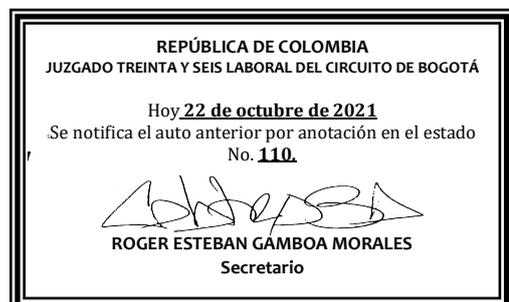
De otro lado, como la parte actora aportó memorial en el que informó al despacho del “*proceso de saneamiento*” que adelanta con la ADRES de los recobros glosados. En ese orden, se le **REQUIERE** para que informe cuáles fueron los resultados de ese proceso.

Por último, **por secretaría envíese**, el enlace al expediente al apoderado del CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005 – EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, surtida la notificación a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, en calidad de litis consorcio necesario contestó oportunamente y se allegó un nuevo poder por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160066700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce al doctor **DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO** como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Ahora, dado que se cumplen los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la convocada a juicio en calidad de litisconsorte necesario.

De otro lado, se señala el **siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, para que tenga lugar la diligencia señalada en audiencia del 23 de septiembre de 2019.

La secretaría deberá remitir la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

Finalmente, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO**, identificado con C.C No. 7.538.732 y T.P No. 139.655 del C.S.J., como nuevo apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con lo que se tiene por revocado el mandato al doctor YEFFERSON FABIÁN FRANCO PELÁEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 110.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES presentó subsanación de la contestación y contestación a la reforma dentro del término legal, igualmente la CAR presentó contestación a la reforma. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180023300

Como quiera que la subsanación se ajusta a los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Ahora, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA** por **COLPENSIONES** y la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **110**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLFONDOS S.A allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620180032500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, como apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos indicados conforme a los documentos allegados.

Ahora, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 22 de octubre de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 110 .
 ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., allegó contestación de la demanda dentro del término legal. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvese proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190065500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA**, como apoderada de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en los términos y para los efectos indicados conforme a los documentos allegados.

Ahora, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la llamada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 110.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A., contestó la demanda oportunamente y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190038800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **JULIETHA ROCHA AMAYA**, como apoderada judicial de **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLIMPICA S.A.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **110**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que QUICK HELP S.A.S aportó escrito refiriendo una indebida notificación y allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190052200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **DANIELLA MARIA HERRAN NARVAEZ** y **PAULO CÉSAR PARDO NOVA** como apoderados judiciales principal y sustituto de **QUICK HELP S.A.S.** en los términos y para los efectos indicados en el poder y en último memorial de sustitución allegado (carpeta “*Memorial de sustitución poder Quick Help 11.02.2021*” archivo “*02. Sustitución poder*”)

Pretende el apoderado del extremo encartado que se decrete la nulidad por estimar una indebida notificación con el escrito allegado el 5 de agosto de 2020 (carpeta “*03. Solicitud nulidad notificación del auto admisorio 05-08-2020*” archivo “*03. Solicitud de nulidad notificación del auto admisorio*”) y la excepción de fondo señalada a folio 45 de la contestación de demanda (carpeta “*Contestación QUICK HELP S.A.S. 13.08.2020*” archivo “*02. Contestación*”), por cuanto la demandante no remitió los anexos con los que acompaña la demanda conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 y por ende solicita no se corra el término señalado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. para el traslado de la contestación de la demanda. Lo anterior con fundamento en el artículo 133 del C.G.P.

Revisadas las diligencias, se tiene que la parte actora remitió el 29 de julio de 2020 al correo electrónico que registra la encartada en el certificado de existencia y representación legal (carpeta “*01. Expediente digitalizado 2019-00522*” archivo “*01. Expediente digitalizado 2019-00522*”, folio 15 a 18) la demanda, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de la demanda y, que en efecto el extremo demandante omitió el envío de los anexos relacionados en el escrito de demanda y por ende no dio cumplimiento a lo señalado en artículo 6 del Decreto 806 de 2020. No obstante, se tiene que el extremo demandando, seguidamente de la notificación efectuada por el extremo demandante (carpeta “*02. Tramite notificación 29-07-2020*” archivo “*02. Memorial*”, folio 5 y 6) contestó dentro del término legal, pues el término que tenía QUICK HELP S.A.S. para contestar era hasta el 18 de agosto

de 2020 y la contestación se radicó el 13 de agosto de 2020 (carpeta “05. Contestación QUICK HELP SAS 13.08.2020” archivos “01. Correo” y “02. Contestación”)

Así las cosas, si bien en efecto la parte actora omitió el envío de los anexos enunciados y enumerados en la demanda, se tiene que a pesar de dicho yerro se cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa, por lo que se entiende saneada la nulidad conforme lo señala el numeral 4 del artículo 136 del C.G.P.

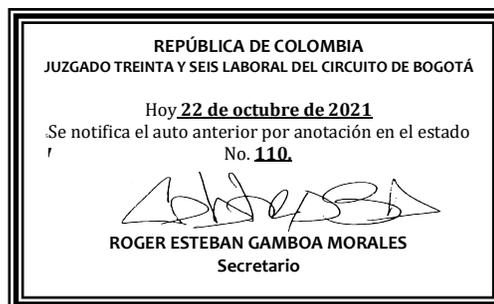
Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **QUICK HELP S.A.S.**

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., allegó contestación de la demanda dentro del término legal. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 11001310503620190057100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA**, como apoderada de **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.** en los términos y para los efectos indicados conforme a los documentos allegados.

Ahora, dado que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.S.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la llamada a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **110**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190061200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderados principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** como apoderada de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las llamadas a juicio.

Sin embargo, se deja constancia que COLPENSIONES, no efectuó pronunciamiento respecto de la pretensión subsidiaria conforme lo exigido en el numeral 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 22 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 110.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190082100

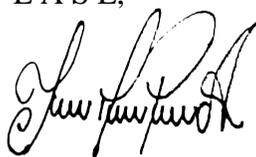
Se deja constancia que, visto el expediente a folio 68 (carpeta "01. Expediente digitalizado 2019-00821") se tienen por incorporadas como pruebas los documentos obrantes a folios 24 a 28 y se admite la dirección de notificación de la parte actora, conforme lo dispuesto en los términos del auto del 14 de enero de 2020.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **110**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, contestó la demanda oportunamente y que la parte actora allegó escrito de reforma a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190092100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS GUSTAVO CORTÉS REINOSO**, como apoderado judicial de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

En otro giro, se advierte que la reforma de la demanda (carpeta “06. Reforma demanda 17.09.2020” archivo “02. Reforma” y carpeta “07. Solicitud refuerzo medida cautelar 20.11.2020”) no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

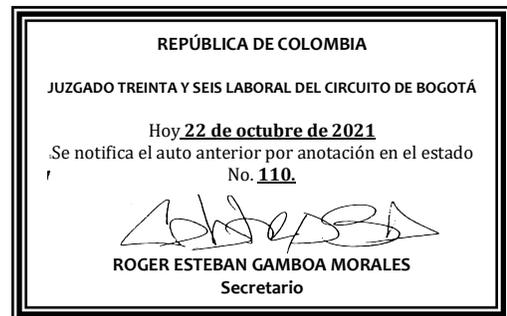
1. Los hechos 7, 18, 25 y 26 contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 7 Art. 25 C.P.T y S.S.).
2. No se indica el domicilio ni el lugar de residencia de los testigos (Num. 9 ibidem y Art. 212 C.G.P.).
3. La pretensión No. 6 condenatoria no es clara, toda vez que solicita el pago de los pagos y perjuicios ocasionados, sin indicar a cuáles daños y perjuicios se refiere, además tampoco especifica el valor que estima por dicho concepto. (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S(
4. En el escrito de reforma a la demanda no es procedente solicitar medidas cautelares, toda vez que ello va en contravía de lo dispuesto por el Art. 28 C.P.T y S.S y Num. 1 del Art. 93 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la reforma de la demanda y, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que, COLPENSIONES contestó oportunamente y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190094300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce al doctor **FRANKLIN GONZÁLEZ PLAZAS** identificado con C.C No. 80.385.548 y T.P No. 167.936 del C.S.J, como apoderado del demandante, no obstante, como ya se había reconocido personería al doctor **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS** en auto del 8 de julio de 2020, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Igualmente, se reconoce a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de **COLPENSIONES**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la encartada.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación y las etapas de decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **22 de octubre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **110**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020), al despacho el presente proceso ordinario. Se informa que el CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H, contestó la demanda y que obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190096500

Como no obra en el plenario constancia de notificación del **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H** y pese a ello, allegó contestación de la demanda, se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILLIAM FERNANDO ROMERO RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 11.224.417 y T.P No. 210.748 del C.S.J., como apoderado judicial del **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H** en los términos y para los efectos indicados en el poder.

Ahora, obran en el expediente dos contestaciones de demanda del CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H, visibles en carpeta “05. Contestación Centro Comercial las Mercedes P.H 27.01.2021” archivo “02. Contestación Centro Comercial las Mercedes P.H” de 353 folios y “08. Contestación demanda Centro Comercial las Mercedes 28.01.2021”, archivo “02. CONTESTACION (sic) CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES J. 36 2019-965” de 28 folios. Así las cosas, una vez revisados ambos escritos de contestación, se tiene que la primera cuenta con el respectivo poder y las pruebas que pretende hacer valer, mientras que el segundo archivo únicamente tiene la contestación y además modificó una parte del acápite de pruebas, por ello el despacho tomará únicamente en cuenta la contestación del 27 de enero de 2021.

Dicho esto, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el **CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H.**

En otro giro, de conformidad con la solicitud elevada visible en carpeta “09. Solicitud requerir demandada 08.02.2021”, se **ordena a la secretaría** efectuar la notificación de **TALENTO TEMPORAL S.A.S** y **R&C TEMPORALES S.A.**, vía electrónica, con el envío de todas las piezas procesales y la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje, en los términos del artículo 8o. del Decreto 806 de 2020.

Por último, en cuanto a la solicitud de la parte actora obrante en carpeta "04. Solicitud de coaccionar a la EPS SURA 21.10.2020", se le requiere para que informe al despacho en qué estado se encuentra el trámite efectuado y si a la fecha ha obtenido alguna respuesta a sus derechos de petición.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

